



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 de febrero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000456-2021
ACTO ADMINISTRATIVO ADMINISTRADA : Resolución Directoral N° 04164-2023-PRODUCE/DS-PA
MATERIA : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.
INFRACCIÓN : Procedimiento administrativo sancionador
: Numeral 3) y 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN : Multa: 2.708 UIT por el numeral 3)
: 7.988 UIT por el numeral 66)
SUMILLA : Decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta
: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. contra la Resolución Directoral N° 04164-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, identificada con RUC N° 20100388121, en adelante **CAPRICORNIO**, mediante escrito con registro N° 0002240-2023 de fecha 11.01.2024, contra la Resolución Directoral N° 04164-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/PM N° 0701-132-000487 de fecha 22.05.2020, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que el representante de la embarcación pesquera CECI con matrícula CE-0205-PM, en adelante E/P CECI, presentó el Reporte de Calas en el cual consignó un ponderado de juveniles de 8.82%. Sin embargo, al realizar el muestreo biométrico en función a la pesca declarada dio como resultado 77.47% de porcentaje de juveniles, lo cual difiere del porcentaje declarado en el reporte de calas.



- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 04164-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 14.12.2023, se sancionó a **CAPRICORNIO** por haber incurrido en infracción de los numerales 3)² y 66)³ del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. A través del escrito con Registro N° 0002240-2024 de fecha 11.01.2024, **CAPRICORNIO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁶ del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **CAPRICORNIO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **CAPRICORNIO**:

3.1 **Sobre los resultados del muestreo abordo y en la descarga. El principio de tipicidad.**

CAPRICORNIO señala que ha cumplido con realizar el muestreo a bordo de la E/P CECI, sin embargo, la norma no exige que deba existir igualdad o exactitud entre el resultado del muestreo a bordo con el muestreo de la descarga, motivo por el cual no se cumple con la tipicidad imputada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

Al respecto, se debe tener presente que la conducta infractora imputada a **CAPRICORNIO** es presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.

¹ Notificada el 04.01.2024, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00008002-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0014744.

² Al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización.

³ Al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto.

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Ello se aprecia en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/PM N° 0701-132-000487, cuando los fiscalizadores dejaron constancia que al momento de la fiscalización de la E/P CECI, al realizar el muestreo en la descarga se obtiene un porcentaje de 77.47% de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico Anchoqueta, advirtiéndose que los datos proporcionados por su representante respecto al ponderado de juveniles en el muestro a bordo, no concuerdan con lo estimado en el muestreo en la descarga.

Sobre el particular, **CAPRICORNIO** declaró en el Reporte de Calas Web código N° 205-202005220531, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por el representante de la E/P, un ponderado de juveniles de 8.82%.

Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 0701-132-001735 de fecha 22.05.2020, se observa que, de un total de 182 ejemplares de Anchoqueta muestreados, 141 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado un porcentaje total de 77.47% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.

Ahora, en relación al procedimiento de muestreo a bordo de las embarcaciones pesqueras, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (22.05.2020), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, la cual resultaba aplicable a los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala⁷.

El numeral 6.1 de dicha Directiva regulaba el procedimiento⁸ Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala. Así, al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, fauna acompañante y pesca incidental y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón para cambiar la zona de pesca.

En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE⁹, estableció la obligación de los titulares de los permisos de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoqueta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala. Al respecto, se entiende que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 19¹⁰ del RLGP, señala que excepcionalmente el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que

⁷ Según el numeral 4.3 del ítem IV de la citada Directiva.

⁸ Estableciendo que la toma de muestra debe ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuarán mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

⁹ El artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoqueta, entre otras, las siguientes:

3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoqueta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.” y “3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala”.

¹⁰ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.



se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos

Con relación a esto último, cabe precisar que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en adelante la DSF-PA, remitió a este Consejo el Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021, precisando el procedimiento de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes.

Asimismo, de manera complementaria se implementó el aplicativo Bitácora Web, la cual permite que la DSF-PA, monitoree en tiempo real el desarrollo de la actividad extractiva y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos.

Por estas razones, podemos concluir que en el presente caso, los fiscalizadores constataron que **CAPRICORNIO** presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que, de los documentos que obran en el expediente, se verificó que el muestreo en la descarga del recurso hidrobiológico Anchoqueta proveniente de la E/P CECI, arrojó un porcentaje de ejemplares juveniles de 77.47%, tal como se desprende del Parte de Muestreo N° 0701-132-001735, porcentaje que difiere de lo informado en el Reporte de Calas Web código N° 205-202005220531, en el cual **CAPRICORNIO** consignó un promedio de juveniles ascendente a 8.82%, evidenciándose una diferencia de 68.65%.

En tal sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, verificó plenamente que el Reporte de Calas N° 205-202005220531, presentado por **CAPRICORNIO** al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, contenía información incorrecta respecto del porcentaje de juveniles del recurso hidrobiológico Anchoqueta capturado.

De esta manera se configura el ilícito administrativo descrito en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al comprobarse que los hechos constatados por los fiscalizadores se subsumen a la conducta descrita en el tipo infractor imputado. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba **CAPRICORNIO**.

Ahora, en relación a que no existía ninguna norma que indique que el ponderado del resultado del muestreo realizado a bordo debe coincidir con el resultado del muestreo en la descarga, corresponde indicar que, de acuerdo a lo informado por la DSF-PA¹¹, el procedimiento de muestro establecido en la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.

Es así que, al encontrarse ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos deben ser similares. Ello nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por **CAPRICORNIO**, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la

¹¹ Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.



bitácora electrónica. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas el argumento esgrimido en este extremo carece de sustento.

Así las cosas, en vista que **CAPRICORNIO** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.

Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de **CAPRICORNIO**, resguardando así el principio de culpabilidad¹², el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa. En ese sentido, para el presente se configuraría en caso se advierta que **CAPRICORNIO**, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga¹³. Por tanto, los argumentos esgrimidos por **CAPRICORNIO** en su recurso de apelación carecen de sustento.

Finalmente, cabe resaltar que brindar información correcta es importante toda vez que permite a la Administración llevar un correcto registro de las zonas de pesca que han sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas menores o pesos menores a los permitidos, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Esto se pone de manifiesto en el Informe N° 0000100-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, elaborado por la DSF-PA, al concluir que las diferencia en el resultado de ambos muestreos es significativa pues afecta directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por **CAPRICORNIO**; circunstancia que además de permitir verificar que presentó información incorrecta del porcentaje de juveniles en la bitácora electrónica, evidencian la gravedad de la conducta imputada.

3.2 Sobre el cálculo del decomiso

CAPRICORNIO señala que el cálculo del decomiso no se realizó correctamente debido a que, en el Acta de Decomiso Provisional y el Acta de Retención de Pago, decomisan 33.340 t., es decir, el total de la pesca descargada. Por otro lado, refiere que en el reporte de cala el

¹² Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

¹³ La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094 -2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, advierte lo siguiente:
(...)

2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, **de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares**; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, **los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma**.



promedio ponderado de juveniles fue de 8.82% y el parte de muestreo arrojó un 77.47%; por lo tanto, existiría una diferencia de 68.65% de juveniles.

En ese sentido, sostiene que el cálculo correcto sería el siguiente: $77.47\% - 8.82\% = 68.65\%$ de incidencia, por lo que se debió aplicar la siguiente fórmula: $33.40 \text{ t. } (68.65\%) = 22.887 \text{ t.}$ de decomiso. Por lo tanto, no se debe decomisar el total de la pesca, motivo por el cual se debe anular la multa impuesta por el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

Al respecto, se debe indicar que el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, fija el decomiso (definitivo) como sanción por infracciones, en la mayoría de ellas aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.

Por ello, para la infracción prevista en el código 3, se determina como sanción compuesta, la multa y **el decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.**

Por lo tanto, en el presente caso, el decomiso total del recurso hidrobiológico ha sido una medida que se ajusta en estricto a lo determinado por la normativa pesquera; por lo que, lo alegado por **CAPRICORNIO** carece de sustento.

En esa línea, también lo es la retención de pago dispuesta respecto al decomiso entregado a **CAPRICORNIO**. Así, la conducta descrita en el Informe N° 00000124-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar se subsume en el tipo infractor contenido en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, al haberse acreditado, en virtud a los medios probatorios ofrecidos por la autoridad instructora, que **CAPRICORNIO** no acreditó, dentro del plazo legal establecido, el depósito del valor del recurso hidrobiológico Anchoqueta entregado en decomiso con el Acta de Retención de Pagos 0701-132 N° 000003.

De esta manera, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción establecida en el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, imponiéndole una multa.

Por lo antes mencionado, se verifica que tanto la autoridad instructora como la sancionadora han aplicado, durante el trámite del presente procedimiento, las disposiciones legales que corresponden al ilícito administrativo en el que ha incurrido **CAPRICORNIO**. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por **CAPRICORNIO**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **CAPRICORNIO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.02.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 04164-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y decomiso¹⁴ correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, asimismo, de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁴ La Resolución Directoral N° 04164-2023-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

